

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

395	Se declara en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Primer Mandatario, en el marco de sus actividades por la semana de alto nivel de la 79ª Sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York, Boston y New Haven	3
396	Se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio	6
397	Se dispone que los sistemas y/o plataformas orientadas actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia de los GADS y de las personas jurídicas creadas mediante actos normativos, interoperen y proporcionen acceso al Servicio Integrado de Seguridad ECU911	13
398	Se reforma el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos ..	19
399	Se designa al señor José Antonio Villena Sierra, como Director Ejecutivo del Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador	26
400	Se nombra a la señora Cynthia Marie Mayer Zavala como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador Concurrente ante la República de Croacia, con sede en Budapest, Hungría	29
401	Se designa a la señora Inés María Manzano Díaz, Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica como delegada del Presidente de la República para presidir el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE-N).....	32

	Págs.
402 Se nombra al señor Patricio Esteban Troya Suárez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Corea	35
403 Se reforma el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales	38



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 395

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República manda como atribución y deber del Presidente de la República, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Primer Mandatario del 20 al 27 de septiembre del 2024 en el marco de sus actividades por la Semana de Alto Nivel de la 79ª sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York, Boston y New Haven.

La comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario, estará conformada por:

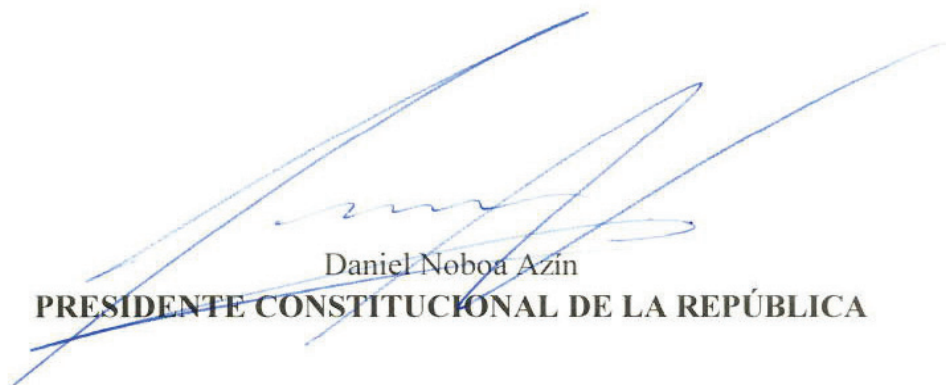
- Cynthia Gellibert Mora, Secretaria General de la Administración Pública y Gabinete;
- María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- María Sonsoles García León, Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,
- Sariha Belén Moya Angulo, Secretaria Nacional de Planificación.

La comitiva de apoyo estará conformada por: el TCRN. Edwin Julián Godoy Paspuel, Jefe de Seguridad; TCRN. Jorge Arias, Edecán del Ejército; Gicela Alejandra Andrade Valens, Subsecretaria de Protocolo y Ceremonial; e, Isaac Gabriel Castillo Rosales, Director de Fotografía.

Artículo 2.- Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo al presupuesto de las instituciones a la que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 396

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que los numerales 8 y 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que, son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público y denunciar y combatir los actos de corrupción; así como, el participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que por Decreto Ejecutivo No. 162 de 09 de febrero de 2024, el Presidente de la República convocó a Consulta Popular;

Que con Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la *"Convocatoria para el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024"*;

Que mediante Resolución No. PLE-CNE-1-8-5-2024, de 08 de mayo de 2024, el Consejo Nacional Electoral emitió los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular 2024 llevado a cabo el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024;

Que por mandato soberano se aprobó realizar la reforma a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, en los términos planteados en la pregunta 6 que indica: "¿Está usted de acuerdo con que el Estado proceda a ser el titular (propietario) de los bienes de origen ilícito o injustificado, simplificando el procedimiento de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, conforme el Anexo de la pregunta? Anexo: En caso de ser aprobada la presente pregunta, el Presidente de la República en el plazo máximo de 5 días posteriores a la publicación de los resultados, remitirá el proyecto de ley reformatoria a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio que contenga las reformas para cumplir con lo establecido en esta pregunta. La Asamblea Nacional contará con el plazo máximo de 60 días para debatir y aprobar la reforma legal, conforme el trámite previsto en la ley de la materia.";

Que en el Registro Oficial Suplemento Nro. 599 de 12 de julio de 2024, se publicó la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el pueblo ecuatoriano en la consulta popular efectuada el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, sustituyó el literal a) del artículo 3.1. incluyendo la definición de “Actividad ilícita” vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, precisó que para los casos de actividad ilícita: *“No se necesita la declaración de sentencia penal condenatoria para iniciar la investigación y la fase jurisdiccional de extinción de dominio.”*;

Que el último inciso del artículo 18 de la de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, dispone: *“En ningún caso se podrá alegar prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia de extinción de dominio.”*;

Que la disposición derogatoria única de la de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, dispone: *“Toda disposición legal contraria a la presente Ley, se entiende derogada.”*;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *“Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. (...)”*;

Que el artículo 603 del Código Civil prescribe que: *“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, la prescripción, y por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio a favor del Estado”*;

Que en razón a las reformas efectuadas por la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio es necesario modificar el Reglamento General a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente,

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente texto:

“Art. 4.- Reglas generales para el inicio de una acción de extinción de dominio.- Para el inicio de una acción de extinción de dominio, no se requerirá de sentencia condenatoria ejecutoriada previa en los delitos expresamente mencionados en el literal a) del artículo 3.1, y en las circunstancias excepcionales del artículo 4.1. de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

En ninguno de estos casos se podrá alegar prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia de extinción de dominio.

Para efectos de aplicación de los literales b) y c) del artículo 4.1. de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, no será necesaria una identificación o documento que acredite la pertenencia a un grupo de delincuencia o crimen organizado, ya que bastará que se demuestre un acuerdo o concertación que forma un grupo estructurado para delinquir.

El nexo causal para la acción de extinción de dominio, podrá inferirse a partir de las circunstancias objetivas del hecho, contenidas en partes policiales, actuaciones emitidas por fiscales, peritajes, providencias judiciales, o cualquier otro instrumento público.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente texto:

“Art. 5.-Notificaciones a la Fiscalía General del Estado.- El Ministerio del Interior, en el ejercicio de la Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y del Estado o quien haga sus veces; el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o quien haga sus veces, notificará a la Fiscalía General del Estado, las resoluciones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o cualquier otro instrumento internacional ratificado por el Ecuador, en el que se identifiquen a los grupos y/o personas integrantes de delincuencia organizada nacional o transnacional, organizaciones y/o personas terroristas; y, organizaciones y/o personas no estatales beligerantes.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente texto:

“Art. 7.- Condiciones para la extinción de dominio.- La acción de extinción de dominio procederá sobre la comprobación de la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, que incluye a aquellos activos y bienes de los cuales, su actual titular y/o afectado, no pueda justificar su legítima procedencia; es decir, que sean instrumento, objeto o producto de hechos ilícitos, sin perjuicio de que:

- a) *La transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, producto, instrumentos y objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el artículo 69 de Código Orgánico Integral Penal;*
- b) *Sean utilizados para ocultar otros bienes o activos de origen ilícito, o mezclados, material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia;*
- c) *El titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;*
- d) *La comisión de hechos ilícitos por un tercero; y,*
- e) *Constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes que se refieren los literales anteriores."*

Artículo 4.- Inclúyase como inciso final del artículo 10, el siguiente texto:

"La información requerida por la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General del Estado y las autoridades judiciales dentro de las acciones de extinción de dominio deberán ser entregada en los plazos requeridos, sin dilaciones. Por ningún concepto, se exigirá pago o valor alguno para el despacho o entrega de la documentación solicitada."

Artículo 5.- Inclúyase como inciso tercero del artículo 15, el siguiente texto:

"En todas las fases de la acción de extinción de dominio la Fiscalía contará y delegará a las unidades especializadas de la Policía Nacional. Estas estarán conformadas con personal capacitado en los ámbitos: analítico financiero, patrimonial, investigativo y afines; y, coordinadamente con los agentes fiscales especializados, practicarán las diligencias necesarias inherentes a la investigación patrimonial."

Artículo 6.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 21, por el siguiente texto:

"Será la o el fiscal asignado al caso, quien solicitará el acceso a las bases de datos públicas y privadas, de personas naturales o jurídicas en el país o en el exterior, observando los plazos razonables conforme la complejidad que amerite cada expediente y satisfaciendo los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad."

Artículo 7.- Inclúyase posterior al inciso tercero de artículo 21, el siguiente texto:

"Una vez que la Fiscalía verifique la existencia de bienes que cumplan condiciones para que opere la extinción de dominio, podrá continuar con la investigación patrimonial sobre los bienes que estén determinados e identificados."

En los casos donde se verifique la existencia de más de un bien, el agente fiscal, podrá iniciar la siguiente fase de este procedimiento con uno o varios bienes. Reservándose de esa forma, el derecho de continuar con la esta fase por un periodo de tiempo razonable; y, posteriormente, iniciar la Fase de indagación y verificación de existencia de bienes sobre los otros bienes.

Si durante la fase de indagación y verificación de bienes no se encuentran bienes; o, existan bienes que no cumplan las condiciones para que opere la extinción de dominio; la fase y el expediente de indagación y verificación de bienes deberán ser cerrados conforme lo previsto en la Ley. Constituye prerrogativa del agente fiscal, proceder con la reapertura de la investigación, siempre y cuando, esta no se encuentre prescrita en los términos de esta ley.

En los casos que Fiscalía ha verificado la existencia de bienes que cumplan condiciones para extinción de dominio pero que no sea posible identificar y/o ubicar a los afectados, solicitará al juzgador declare a los bienes abandonados y se continuará con el procedimiento de extinción de dominio, para lo cual se contará con la defensoría pública.”.

Artículo 8.- Inclúyase como artículo 22.1, el siguiente texto:

“Art. 22.1.- Notificación de la apertura de la investigación patrimonial.- Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios y garantías de la acción de extinción de dominio, en adición a lo estipulado en el artículo 24 de la ley de la materia, para la notificación a los afectados se remitirá a lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, como norma adjetiva supletoria. Para el efecto, la Fiscalía actuará con la debida diligencia en la fase preliminar de indagación y verificación de bienes en relación a la obtención de datos de contacto de los presuntos afectados así como la ubicación de su domicilio actual.

En caso de contarse con el domicilio y otros datos como correo electrónico, número telefónico, se procurará efectuarlo por todos los medios. En caso de no contar con todos los datos, se dará prioridad a los medios electrónicos.

Así también para garantizar el derecho a la contradicción, hasta que comparezca el afectado al expediente, se contará además, con la Defensoría Pública.

En el caso de notificación a afectados que tengan su domicilio en el extranjero, se procederá con el correspondiente exhorto, en el tiempo que las autoridades extranjeras lo tramiten; sin perjuicio de que, la Fiscalía notifique a otros datos de contacto con los que cuente, privilegiando los medios electrónicos.”.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 27, por el siguiente texto:

“La o el fiscal de oficio, podrá solicitar por escrito fundamentado las medidas cautelares determinadas para la fase de investigación patrimonial, dirigida hacia él o la juez o jueza, quien deberá verificar la procedencia y concurrencia de una o más circunstancias, que se detallan a continuación:

a) El riesgo o transferencia, pérdida, destrucción, traslado, modificación u ocultamiento del bien;

b) La existencia de circunstancias objetivas que permitan inferir que el bien puede ser sustraído de la investigación;

c) Que se establezca la posibilidad que el bien sea usado para la comisión de delitos; y,

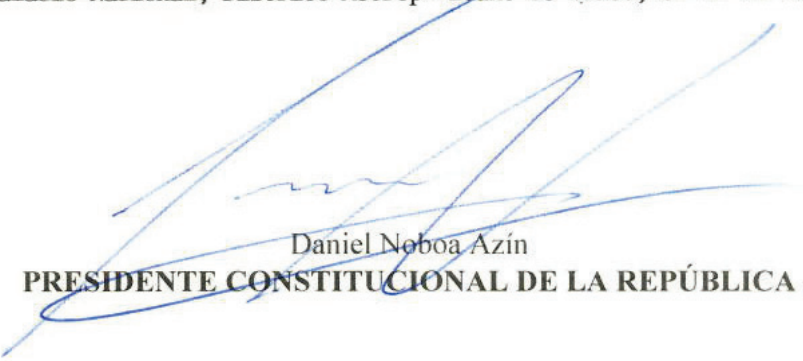
d) Que por la naturaleza del bien se puedan ejercer actos que dificulten o impidan su posterior seguimiento y/o trazabilidad.

El juzgador, en el auto respectivo, otorgará las medidas de forma inmediata, disponiendo el registro y cumplimiento inmediato por la entidad respectiva, a fin de asegurar el bien o activo; y, convocar a la audiencia a fin de confirmarlas o dejar sin efecto.”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 397

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República manda que es un deber primordial del Estado: *"Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción"*;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho de la ciudadanía a: *"(...) la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección"*. Esto obliga al Estado a implementar medidas eficaces para prevenir la retención, el procesamiento y el uso indebido de los datos personales almacenados tanto por autoridades públicas como por empresas, en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por diversos organismos internacionales;

Que los numerales 4, 7 y 8 del artículo 83 de la Constitución de la República establecen como deberes ciudadanos la colaboración en el mantenimiento de la paz y la seguridad, la promoción del bien común y la prioridad del interés general sobre el particular, así como la administración honesta y con apego irrestricto a la ley del patrimonio público;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 17 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que es deber del Presidente de la República, velar por el orden interno y la seguridad pública;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República permite la colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, incluso cuando el Estado central ejerce sus competencias exclusivas previstas en el artículo 261 *Ibidem*, especialmente en lo que respecta a la protección interna, el orden público y la política de seguridad;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 389 de la Constitución de la República disponen que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo, el cual tendrá como funciones principales, entre otras: *"(...) 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias"*

para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional (...)";

Que el artículo 393 de la Constitución de la República dispone que el Estado *"(...) garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos (...)"*;

Que el literal f) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que: *"La seguridad pública y del Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, y se guiará por los siguientes principios: (...) Responsabilidad.- El Estado tiene el deber primordial de garantizar la seguridad integral de los habitantes del Ecuador, con este fin las entidades públicas tienen la obligación de facilitar, de manera coordinada, los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas. La coordinación y articulación entre entidades es imperativa y no implicará ni podrá ser entendida como una intromisión y alteración de las funciones de cada institución (...)"*;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo indica que: *"Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...) Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas"*;

Que el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *"Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado"*;

Que la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, en su artículo 18 señala: *“El Marco de Seguridad Digital se constituyen en el conjunto de principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles, tecnología y estándares mínimos que permitan preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad de la información en el entorno digital administrado por las entidades de la Administración Pública”;*

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: *“El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información”;*

Que el Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, regula la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia, el cual fue reformado integralmente por Decreto Ejecutivo No. 214 del 28 de marzo de 2024;

Que el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, como línea de atención de emergencias a nivel nacional, es responsable de la coordinación de los sistemas de atención de llamadas y videovigilancia, además tiene la función de regular la interoperabilidad entre las plataformas tecnológicas públicas, tanto nacionales como locales, y aquellas privadas con las que sea necesario integrar para garantizar una respuesta eficaz; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141, 147 numeral 17 de la Constitución de la República; y, el literal f) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer que los sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos interoperen y proporcionen acceso al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, conforme a los parámetros regulados

por la referida entidad en coordinación con el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Artículo 2.- El control de los centros de procesamiento de datos utilizados en actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, gestionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) o por las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, será ejercido única y exclusivamente por el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, conforme los protocolos que emita el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

El objetivo de este control es garantizar la protección de los datos personales de la ciudadanía, asegurando que no sean utilizados de forma indebida o sin la debida autorización, y que su tratamiento cumpla estrictamente con la normativa legal vigente y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La videovigilancia se aplicará únicamente cuando existan indicios razonables de la comisión de un delito.

Artículo 3.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas por acto normativo de estos, ocuparán sus sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, para el cumplimiento de las competencias propias establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; sin perjuicio de que, el control total de la videovigilancia este a cargo del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.

Artículo 4.- Disponer al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 la implementación de un sistema moderno, articulado y unificado de videovigilancia en tiempo real, que integre tecnologías avanzadas de analítica de datos, tales como el reconocimiento facial y de placas vehiculares. Este sistema deberá estar orientado a coadyuvar y facilitar las labores de seguridad, prevención del delito e investigación por parte de las autoridades competentes, garantizando siempre el respeto a los derechos fundamentales y la protección de los datos personales de la ciudadanía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Previo a que cualquier entidad contratante adquiera sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, se deberá contar con la respectiva autorización del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, sin perjuicio de cumplir con otras autorizaciones establecidas en la normativa jurídica vigente.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o las personas jurídicas creadas por acto normativo de los GADs que actualmente cuenten con sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, podrán continuar con la prestación del servicio siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 1 de presente Decreto Ejecutivo y de la normativa desarrollada para el efecto por el Ministerio del Interior y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- El Ministerio del Interior, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, estarán facultados para emitir la normativa complementaria para cumplir con este Decreto Ejecutivo, según el ámbito de sus competencias.

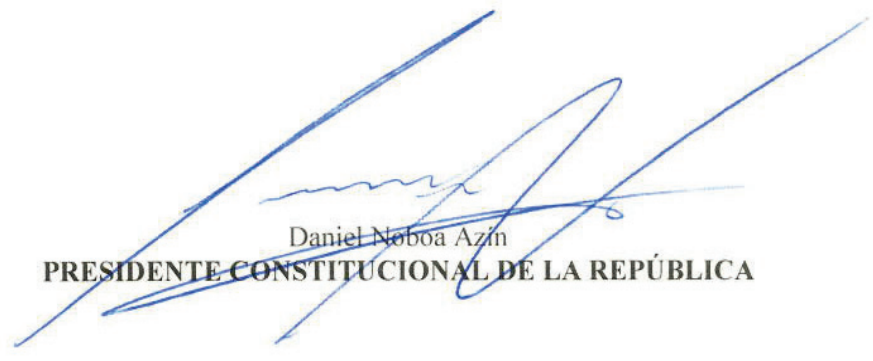
TERCERA.- El incumplimiento del presente decreto dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

CUARTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas analizará la respectiva petición de asignación de fondos y recursos presupuestarios que realice el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, con la finalidad de cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 398

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos; 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación; 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas; 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad; y, 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”;*

Que el numeral 1 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone al Estado fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: *“1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”;*

Que los numerales 11 y 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica; y, (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”;*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas a las autoridades competentes;

Que el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Toda*

persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (...).";

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Presidente de la República: "(...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración. (...)";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.*";

Que el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que: "*El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables*

en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado.”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: “*Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; (...)”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos crea y regula el Sistema Nacional de Registros Públicos, su acceso por entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos define como confidenciales los datos de carácter personal, cuyo acceso solo es posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales; y que, el Director Nacional de Registros Públicos definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad;

Que el segundo inciso del artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos manifiesta que los Registros son dependencias públicas sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, dispone que las entidades y empresas públicas a través del Sistema Nacional de Registros Públicos, verificarán de manera obligatoria la información de los documentos físicos que le deban ser presentados; con la información constante en la Ficha de Registro Único del Ciudadano,

misma que podrá ser archivada en medios magnéticos. Esto con la finalidad de prohibir el requerimiento de copias fotostáticas de los documentos públicos; manteniéndose la obligación del ciudadano de presentar los documentos físicos originales;

Que el segundo inciso del artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece: *“(...) Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho constitucional del acceso a la información, se crea la Ficha de Registro Único del Ciudadano, documento público electrónico y/o físico certificado, que contendrá todos los datos de registro público del ciudadano constantes en el Sistema Nacional de Registros Públicos.”;*

Que el tercer inciso del articulado legal citado pretéritamente, prescribe: *“La Ficha de Registro Único del Ciudadano, no sustituye los documentos legalmente establecidos; pero se constituye en documento público de consulta del ciudadano y documento de consulta y verificación obligatoria de las entidades y empresas públicas, para la prestación de servicios al ciudadano.”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece como atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos, entre otras, *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; (...)”;*

Que el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: *“(...) 2. El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.”;*

Que el 23 de marzo de 2016, se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 718, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que, la Dirección Nacional de Registro Registros Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registros Públicos en torno a la interoperabilidad de datos. La regulación,

control, auditoría y vigilancia comprenden todas las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio;

Que el artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos concederá a las embajadas y consulados ecuatorianos en el exterior, accesos para el uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano, a fin de que los migrantes puedan acceder a sus datos personales. Así mismo, podrán concederse accesos de uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano a instituciones públicas, ya sea para uso interno de la institución, para la prestación de los servicios que brinda a la ciudadanía o para que a su vez puedan entregar los certificados físicos de la Ficha de Registro Único del Ciudadano. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá conceder accesos de uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano a instituciones privadas, siempre que cumplan con los requisitos que se determinen reglamentariamente y cancelen los valores por el acceso a dicha información; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente,

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Interoperabilidad.- La Dirección Nacional de Registros Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones.

La Dirección Nacional de Registros Públicos podrá conceder acceso al servicio de interoperabilidad a instituciones privadas, siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación, los requisitos que mediante resolución determine la Dirección Nacional de Registros Públicos; y, cancelen los valores por el acceso a dicha información.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Ficha de Registro Único del Ciudadano.- La Dirección Nacional de Registros Públicos, usando la información recibida de los entes registrales que forman

parte del Sistema, gestionará la Ficha de Registro Único del Ciudadano, en la que constarán compilados los datos que consten en los distintos entes registrales.

La Ficha estará disponible para todos los usuarios a través del portal informático creado para el efecto, el mismo que deberá contar con altos niveles de seguridad para la protección de la información, o por medios físicos.

Para acceder a datos personales que constan en la Ficha se deberá dar cumplimiento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento de aplicación; y, lineamientos que la Autoridad de Protección de Datos Personales y la Dirección Nacional de Registros Públicos, dentro de sus competencias, emitan para el efecto.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

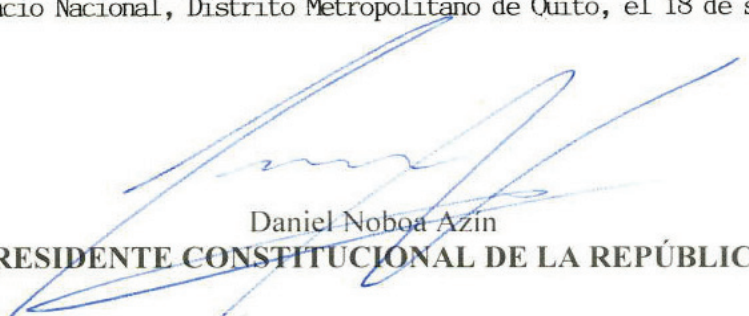
ÚNICA.- En el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, la Dirección Nacional de Registros Públicos adaptará su normativa, y elaborará un plan de mejora de las herramientas tecnológicas que viabilicen la ejecución del presente Decreto, acorde a sus capacidades tecnológicas y operativas. El plan de mejora será presentado ante el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 399

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 288 del 31 de mayo de 2024, se creó el Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador, adscrito al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa y financiera, y con sede en Quito, provincia de Pichincha;

Que, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 288 del 31 de mayo de 2024, Pro Ecuador, como entidad encargada de ejecutar políticas, normas, planes, programas y proyectos orientados a la promoción del país y al fortalecimiento de su participación estratégica en el comercio internacional, será representado legal, judicial y extrajudicialmente por un Director Ejecutivo designado por el Presidente de la República, con rango de viceministro de Estado; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 288 del 31 de mayo de 2024,

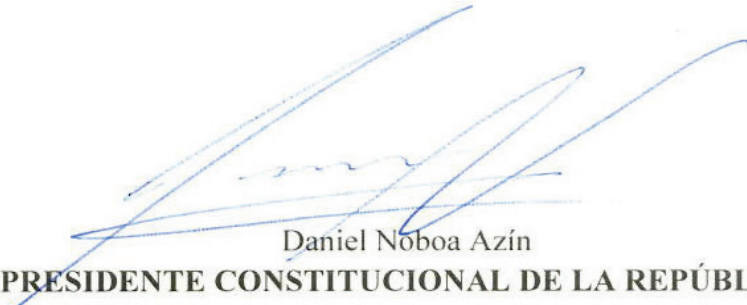
DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor José Antonio Villena Sierra, como Director Ejecutivo del Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 400

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 160 de 08 de febrero de 2024, se nombró a la señora Cynthia Marie Mayer Zavala como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de Hungría, con sede en Budapest;

Que mediante Nota Verbal No. 6763/2024 de 29 de agosto de 2024, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos de la República de Croacia comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación de la señora Cynthia Marie Mayer Zavala como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador Concurrente ante la República de Croacia, con sede en Budapest, Hungría; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República, el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

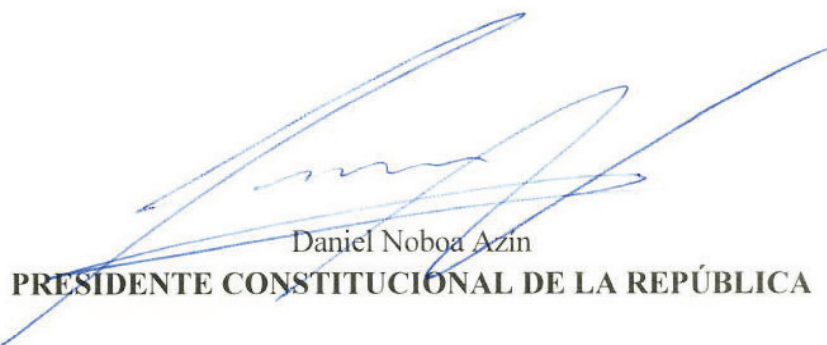
Artículo 1.- Nombrar a la señora Cynthia Marie Mayer Zavala como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador Concurrente ante la República

de Croacia, con sede en Budapest, Hungría.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 401

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 28 del Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres establece que el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) es una instancia interinstitucional encargada de coordinar las acciones y el manejo de recursos para atender situaciones de emergencia, siguiendo los lineamientos del ente rector de gestión de riesgos. El COE Nacional se activa en casos de desastres y catástrofes, y es presidido por el Presidente de la República o un delegado con rango de ministro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 76 de fecha 12 de diciembre de 2023, se designó al señor Gian Carlo Loffredo Rendón, como delegado del Presidente de la República para presidir el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE-N); y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y el literal d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la señora Inés María Manzano Díaz, Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica como delegada del Presidente de la República para presidir el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE-N).

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 402

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Nota Verbal No. KE-N-2024-171 de 13 de septiembre de 2024, la Embajada de la República de Corea informó que se ha concedido el beneplácito para la designación del señor Patricio Esteban Troya Suárez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Corea; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República, el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

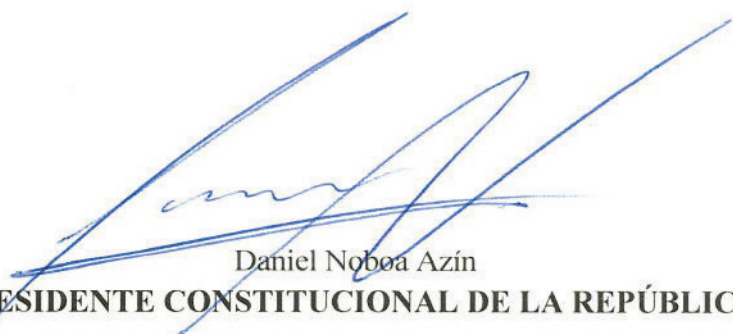
DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Patricio Esteban Troya Suárez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Corea.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 403

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a los ciudadanos, entre otros derechos, el de una vida digna, que asegure la alimentación, el trabajo, empleo, la seguridad social;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre otras las siguientes atribuciones y deberes del Presidente de la República: “(...) 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; (...); 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que a convengan a la buena marcha de la administración*”;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional (...)*”;

Que el segundo inciso del artículo 162 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “(...) *Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores*

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República indica: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”;*

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución (...)”;*

Que el 15 de septiembre 1994, se publicó en Registro Oficial Nro. 527, la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales;

Que el 15 de agosto de 1997, se publicó en Registro Oficial Nro. 131 el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales;

Que el artículo 76 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Servicio Militar Obligatorio señala que: *“Los ciudadanos que constando a disposición con licencia temporal y en la reserva general, fueren convocados a períodos de reentrenamiento o de movilización militar, cuya alta se encuentre publicada en la respectiva Orden General de la Fuerza, tendrán derecho a los siguientes beneficios: (...)” b) La alimentación diaria, durante el período de reentrenamiento; c) A la bonificación diaria de campo, la misma que se regulará de acuerdo a la escala porcentual tomando como referencia la BASE DE CALCULO que rige en las Fuerzas Armadas. (...)”;*

Que es necesario realizar reformas y actualizaciones para proceder al reentrenamiento de reservistas, en atención a la actual coyuntura y los planes de defensa y seguridad del Estado;

Que mediante informe Nro. CCFFAA-JCC-G-1-2024-033-0 de 20 de agosto de 2024, el director de la Dirección de Personal del CCFFAA, establece que: *“(...) para cumplir las misiones encomendadas a la Fuerza Terrestre, Naval y Aérea, requieren contar con soldados de reserva de acuerdo al siguiente detalle: FT. 4.463, FN. 250; y, FA. 250, dando un total de 4.963 reservistas (...)”;*

Que de acuerdo a lo establecido en el informe Nro. CCFFAA-G-11-3-b-c-DMM-RESER-2024-027 de 20 de agosto de 2024, el director de la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, establece que, debido a la necesidad de cubrir los requerimientos de personal militar en apoyo a las múltiples misiones que cumple la Fuerza Terrestre, Naval y Aérea, incluyéndose las determinadas por la máxima autoridad, se requiere efectuar la convocatoria al personal de 4.963 reservistas. Adicionalmente expone la necesidad de que se actualice la bonificación diaria de campo, acorde a los parámetros vigentes de la canasta básica familiar y de la escala remunerativa actual; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo Único. - Reformar el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, conforme lo siguiente:

1. En el literal b) del artículo 76, luego de la frase “periodo de reentrenamiento” inclúyase lo siguiente: “ o *movilización militar*”.
2. Sustitúyase el literal c) del artículo 76, por el siguiente texto:

“c) Bonificación mensual de campo o denominación equivalente, misma que será regulada por el ente rector del trabajo, y no será inferior al 64 % del haber militar que percibe el grado de “soldado” correspondiente al primer año, definido en la escala vigente de remuneraciones mensuales unificadas para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Previo a la ejecución de las actividades previstas en este decreto, el ente rector de las finanzas públicas y el ente rector de la defensa nacional coordinarán las acciones institucionales necesarias para la gestión y programación de recursos presupuestarios, de acuerdo a la planificación adecuada y la disponibilidad de la caja fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Hasta el 30 de septiembre de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio del Trabajo serán los responsables de emitir las directrices que correspondan, en cuanto al proceso y forma de pago de la bonificación diaria de campo o denominación equivalente que percibirán los reservistas convocados para reentrenamiento o movilización militar.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 19 de septiembre de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.